

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALCIDES ANGULO ANGULO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 008 2020 00036 01**

Hoy **16 de julio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento voluntario preventivo por mandato del D. 738 del 26 de mayo de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte DEMANDANTE** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALCIDES ANGULO ANGULO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 008 2020 00036 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 265

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 04 de agosto de 2004, junto con el retroactivo, intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2015, costas y agencias en derecho (fls. 48-49).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 46-48), giran en torno a que, el actor solicitó en dos oportunidades a Colpensiones la pensión de vejez, prestación negada por Resoluciones 19 de enero de 2015 y 30 de mayo de 2018, ello sin tener en cuenta el tiempo laborado para los empleadores morosos AGROFORESTAL EL NAYA S.A. e INGENIERIA FORESTAL CAUCANA LTDA HOY INGENIERIA FORESTAL "INFORESCA LTDA" en los periodos de 1995, 1999, 2000, 2001 y 2004.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, arguyendo que, el actor no cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez deprecada, como tampoco los exigidos por la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de las pretensiones elevadas por el señor ALCIDES ANGULO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.157.817.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803.

TERCERO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali –Sala Laboral-, conforme a la previsión del artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, pese a que el actor era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al encontrar que solo tiene al 04 de agosto de 2004 –fecha de cumplimiento de los 60 años-, un total de 432,71 semanas, misma cantidad que posee en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ello considerando unos periodos en mora, más no los reclamados entre marzo de 1999 y diciembre de 2001, al concluir que, estos no reposan en la historia laboral, no se evidencia que estén con mora, ni se acredita que el actor hubiese presentado relación laboral en ese lapso. Consideró igualmente que, no conservó el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, al no contar con las 750 semanas exigidas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que, además, no se acreditan los requisitos de la Ley 797 de 2003

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión, arguyendo que, su mandante le indicó que ha venido laborando con la empresa FORESTALES desde 1999 hasta mayo de 2020 de manera continua, permanente y sin ninguna interrupción, empleador que ha presentado en reiteradas oportunidades moras por el no pago de aportes. Trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia SU 226 de 2019, en la que se señala que la mora patronal por parte del empleador no puede traer efectos negativos al trabajador. Agrega que, la empresa no efectuó el retiro en los periodos de 1999, 2000 y 2001, como tampoco la demandada realizó el cobro coactivo, deber legal de la administradora. Y culmina señalando que, su representado tiene más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, quien, además, es una persona de 74 años que no tiene ingresos económicos, está en estado de debilidad manifiesta por su avanzada edad y no tiene ingreso solidario que permita garantizar su mínimo vital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación y, en consecuencia, solicita se confirme la decisión de primera instancia, absolviendo a su representada de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado del actor se ratifica de lo esbozado en la demanda y, en consecuencia, solicita se revoque el fallo y se acceda a todas y cada una de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que

reclama, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de instancia.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones inicialmente negó al actor la pensión de vejez por **Resolución GNR 12002 del 19 de enero de 2015 (fls. 4-9)**, al considerar que, no acreditaba el requisito de semanas exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al tener solo 836 semanas. En dicho acto administrativo se concluyó que, si bien el actor reportaba periodos cotizados al RAIS, ello se debió a una multivinculación, no obstante, consideró la demandada que no conservó el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, al contar con solo 434 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Posteriormente, la demandada por **Resolución SUB 145123 del 30 de mayo de 2018 (fls. 14-24)**, negó nuevamente el derecho pensional, arguyendo que, el actor no logra acreditar el requisito mínimo de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990, toda vez que, al 31 de julio de 2010, fecha en la que se termina el régimen de transición -Acto Legislativo al de 2005-, el asegurado no cuenta con las 1000 semanas de cotización ni con las 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, reiterando que, tampoco cumple con las exigencias de la Ley 797 de 2003, al tener solo 955 semanas.

Finalmente, mediante la **Resolución SUB 260148 del 20 de octubre de 2018 (fls. 26-34)**, Colpensiones no accede a una solicitud de revocatoria directa elevada por el actor, reiterando los argumentos expuestos en los actos administrativos referidos en líneas precedentes.

Ahora bien, verificada la prueba documental arrojada al informativo, se evidencia que, el señor ANGULO ANGULO, al 01 de abril de 1994 contaba con 49 años de edad (*nació el 04 de agosto de 1944, según CC obrante en el expediente administrativo*) y, acredita afiliación en pensión desde el 03 de noviembre de 1989, circunstancia que, en principio lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y

monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990, pero solo hasta el 31 de julio de 2010 –límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005-, en tanto que, según conteo efectuado en la instancia, solo cuenta con 468,86 semanas a su vigencia -29 de julio de 2005-, tal y como lo consideró la juez de instancia, quién concluyó que tenía 463,43 al 25 de julio de 2005.

Así las cosas, al verificar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, encuentra la Sala que, el actor cumplió los 60 años de edad el 04 de agosto de 2004, fecha para la cual, solo contaba con 437 semanas, misma cantidad que reporta en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad – esto es entre el 04 de agosto de 1984 y el 04 de agosto de 2004-, y las 1000 semanas de cotización solo las vino a alcanzar el 21 de abril de 2017, fecha para la cual ya se había terminado el régimen de transición. En consecuencia, el actor no acredita los presupuestos para acceder a la pensión de vejez bajo los lineamientos de la norma en cita.

Igual suerte corre la pretensión del actor a la luz del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige como requisitos para los hombres 60 años de edad (62 años a partir de 2014) y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, pues si bien el actor alcanzó los 62 años de edad el 04 de agosto de 2006, lo cierto es que, solo cuenta con 1138,43 semanas en toda su vida laboral al 31 de diciembre de 2019 (1137,86 según la A quo), insuficientes para acceder a la pensión de vejez reclamada, lo que impone la confirmación de la sentencia absolutoria.

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹. En tales circunstancias, los períodos con

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

deuda patronal o imputación de pagos frente a los empleadores AGROFORESTAL EL NAYA, FORESTAL A Y E CIA LTDA, INFORESCA LTDA., SERVIFORESTAL S.A., INGENIERÍA FORESTAL, para los meses noviembre de 1995, julio a octubre de 1996, julio y diciembre de 1997, enero y febrero de 1999, enero a abril y junio de 2002, enero de 2003, mayo de 2004 y mayo de 2008, se consideran por 30 días reportados cada uno para la prestación económica reclamada, como bien lo dispuso la Juez de instancia.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso, pese a que la parte actora reportó dichas moras en la solicitud de revocatoria directa presentada el 12 de abril de 2018 (fls. 12-13).

No ocurre lo mismo con el periodo comprendido entre marzo de 1999 y diciembre de 2001 con el empleador INFORESCA LTDA., reclamado por el actor en su demanda, pues como bien lo refirió la juez de instancia, en la historia laboral arrimada al informativo no se refleja afiliación con dicho patronal para ese periodo, ya que la misma solo se reporta a partir del 01 de

enero de 2002, y para demostrar la existencia de la supuesta relación laboral, no se allegó documentación alguna u otro medio de prueba que así lo soporte, tales como contratos de trabajo, certificaciones laborales, comprobantes de pago de nómina, liquidación de contrato, cartas de renuncia, entre otros.

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»* y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, **“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”** (CSJ **SL413-2018**)

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante recurrente, apelante infructuoso y, en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
ROJAS MONEDERO HNOS	3/11/1989	17/11/1989	15	2,14	
ACOFOR LTDA.	16/05/1990	29/01/1991	259	37,00	
SERFES LTDA.	10/05/1991	21/12/1991	226	32,29	
MORALES DUQUE Y CIA	19/02/1992	7/12/1992	293	41,86	
COSECHAR Y CIA LTDA.	5/02/1993	1/11/1993	270	38,57	
ROJAS MONEDERO HNOS	24/11/1993	2/04/1994	130	18,57	
FORESTAL A Y E CIA L	18/05/1994	9/10/1994	145	20,71	
CIA DE MADERAS CACHÉ	19/12/1994	31/12/1994	13	1,86	
AGROFORESTAL EL NAYA	1/01/1995	31/10/1995	300	42,86	
AGROFORESTAL EL NAYA	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	Días reportados 30, mora
AGROFORESTAL EL NAYA	1/12/1995	14/12/1995	14	2,00	Novedad retiro, reporta 14 días
FORESTAL A Y E CIA L	13/02/1996	29/02/1996	17	2,43	Inicia relación laboral
FORESTAL A Y E CIA L	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29	
FORESTAL A Y E CIA L	1/04/1996	31/08/1996	150	21,43	julio-agosto/96, días reportados 30, mora
FORESTAL A Y E CIA L	1/09/1996	31/10/1996	60	8,57	Días reportados 30, mora
INFORESCA LTDA	1/02/1997	31/05/1997	120	17,14	
INFORESCA LTDA	1/06/1997	31/07/1997	60	8,57	Días reportados 30, mora
SERVIFORESTAL S.A.	19/09/1997	30/09/1997	12	1,71	Inicia relación laboral
SERVIFORESTAL S.A.	1/10/1997	30/11/1997	60	8,57	
SERVIFORESTAL S.A.	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	Días reportados 30, mora
SOLUCIONES DE CIMENT	2/02/1998	28/02/1998	27	3,86	Inicia relación laboral
SOLUCIONES DE CIMENT	1/03/1998	30/04/1998	60	8,57	
SOLUCIONES DE CIMENT	1/05/1998	14/05/1998	14	2,00	Novedad retiro, reporta 14 días
PROBOSQUE LTDA	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
INGENIERIA FORESTAL	1/01/1999	28/02/1999	60	8,57	Días reportados 30, mora, pago recibido del Rais
INFORESCA LTDA	1/01/2002	30/04/2002	120	17,14	Días reportados 30, mora
INFORESCA LTDA	1/05/2002	30/06/2002	60	8,57	Días reportados 30, mora
INFORESCA LTDA	1/07/2002	31/07/2002	30	4,29	
INFORESCA LTDA	1/01/2003	31/01/2003	30	4,29	Días reportados 30, mora
INFORESCA LTDA	1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
INFORESCA LTDA	1/04/2003	31/10/2003	210	30,00	
INFORESCA LTDA	1/03/2004	31/07/2004	150	21,43	Días reportados 30, mora
INFORESCA LTDA	1/08/2004	31/10/2004	90	12,86	
INFORESCA LTDA	1/12/2004	1/12/2004	1	0,14	Novedad retiro, reporta 1 día
INGENIERIA FORESTAL	15/01/2005	31/01/2005	17	2,43	Inicia relación laboral
INGENIERIA FORESTAL	1/02/2005	30/04/2005	90	12,86	
INGENIERIA FORESTAL	1/07/2005	30/11/2005	150	21,43	
INGENIERIA FORESTAL	1/12/2005	11/12/2005	11	1,57	Novedad de retiro, reporta 11 días
INGENIERIA FORESTAL	1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	
INGENIERIA FORESTAL	1/12/2006	16/12/2006	16	2,29	Novedad de retiro, reporta 16 días
INGENIERIA FORESTAL	16/01/2007	31/01/2007	15	2,14	Inicia relación laboral
INGENIERIA FORESTAL	1/02/2007	30/11/2007	300	42,86	
INGENIERIA FORESTAL	1/12/2007	28/12/2007	28	4,00	Novedad de retiro, reporta 28 días
INGENIERIA FORESTAL	9/01/2008	31/01/2008	22	3,14	Inicia relación laboral
INGENIERIA FORESTAL	1/02/2008	30/11/2008	300	42,86	Días reportados x 30
INGENIERIA FORESTAL	1/12/2008	23/12/2008	23	3,29	Novedad de retiro, días reportados 23

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
INGENIERIA FORESTAL	9/01/2009	31/01/2009	22	3,14	Inicia relación laboral
INGENIERIA FORESTAL	1/02/2009	30/09/2009	240	34,29	
INGENIERIA FORESTAL	1/10/2009	1/10/2009	1	0,14	Novedad de retiro
INGENIERIA FORESTAL	15/01/2010	31/01/2010	16	2,29	Inicia relación laboral
INGENIERIA FORESTAL	1/02/2010	30/11/2010	300	42,86	Novedad de retiro
SERVIFORESTAL S.A.	1/12/2010	15/12/2010	15	2,14	Novedad de retiro
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2012	30/11/2012	330	47,14	
SERVIFORESTAL S.A.	1/12/2012	26/12/2012	26	3,71	Novedad de retiro
SERVIFORESTAL S.A.	8/01/2013	31/01/2013	23	3,29	Inicia relación laboral
SERVIFORESTAL S.A.	1/02/2013	31/12/2013	330	47,14	Novedad de retiro
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2014	28/02/2014	58	8,29	Inicia relación laboral
SERVIFORESTAL S.A.	1/03/2014	31/12/2014	300	42,86	
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43	
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2018	31/12/2018	360	51,43	
SERVIFORESTAL S.A.	1/01/2019	31/12/2019	360	51,43	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				468,86	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 04/08/1984 al 04/08/2004)				437,00	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 60 AÑOS (04 de agosto de 2004)				437,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 21 DE ABRIL DE 2017				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1138,43	

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aabc2ba02370ca2277a4d38dd8076f1ed38e1394fa7bb7a9cba8b6f6a882
 a04**

Documento generado en 15/07/2021 05:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>